



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20235000014831

Bogotá D.C., **11 MAYO 2023**

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF

identificado con Nit No. 899.999.239-2

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Av. Carrera 68 # 64C -75

Bogotá D.C.

Predio denominado "VILLA SAN PEDRO"

Vereda La Puerta

Municipio de Fusagasugá

Departamento de Cundinamarca

REFERENCIA: Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 4 del 18 de octubre de 2016.

ASUNTO: Notificación por AVISO de la Resolución de expropiación No. **20236060001415** del 06 de febrero de 2023, expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**. Predio TCBG-3-326.

Respetados señores,

Como es de conocimiento general, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con NIT. 830.125.996.9, en coordinación con el Concesionario **VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, identificado con NIT. 901.009.478-6, en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 4 el 18 de octubre de 2016, se encuentra ejecutando el proyecto vial "*Ampliación Tercer Carril -Doble Calzada Bogotá - Girardot*", como parte de la modernización de Infraestructura de Transporte en Colombia, el cual fue declarado de Utilidad Pública e Interés Social.

En virtud de lo anterior, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, el día 06 de febrero de 2023 expidió la Resolución de expropiación No. **20236060001415** "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición*"

Carrera 13 No.97-76, Edificio ASTA Oficina 303, Bogotá, Colombia - Teléfono: (57) (1)

www.via40express.com



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 202350000014831

interpuesto en contra de la Resolución No. 20226060011315 del 18 de agosto de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura", localizado en las siguientes abscisas Inicial K017+083,10 y la abscisa final K017+164,09, margen derecha, de la Unidad Funcional 3, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-17929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y cédula catastral No. **252900001000000024027000000000**, cuyo titular de derecho real de dominio es **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** identificado con Nit No. 899.999.239-2, se adjunta la citada resolución.

Que se envió la citación por medio de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 mediante el siguiente número de guía:

PROPIETARIO	CONSECUTIVO DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO	No. DE GUÍA	ESTADO	FECHA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	202350000003981	08/03/2023	RA415832142CO (Dirección Bogotá)	Entregado.	21/03/2023
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	202350000003981	08/03/2023	RA415832156CO (Dirección del predio)	No entregado.	

Así mismo, se publicó la citación en las páginas Web de la Concesión Via 40 Express y de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, con fecha de fijación 11 de abril de 2023 y desfijado el día 17 de abril de 2023.

En dicho oficio se informa las condiciones de tiempo, modo y lugar para efectuar la debida notificación personal, así las cosas y transcurridos cinco (5) hábiles días siguientes al recibo de dicha comunicación sin que a la fecha se haya podido realizar la notificación personal a los titulares inscritos de dicho inmueble, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la

Carrera 13 No.97-76, Edificio ASTAR, Oficina 301, Bogotá, Colombia - Teléfono: (57) (1)



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20235000014831

entrega del presente aviso en el lugar de destino conforme al artículo 69 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 de la ley 9 de 1989.

Contra la resolución No. **20236060001415** del 06 de febrero de 2023, informar que no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

DIEGO ARROYO BAPTISTE

Gerente General Suplente

VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Proyectó: CRA40.

Revisó: EM

[GERENCIA LEGAL] SANDRA NEGRETTE |

Carrera 13 No.97-76, Edificio AST, Oficina 305, Bogotá, Colombia – Teléfono: (57) (1)

www.via40express.com



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20236060001415



Fecha: 06-02-2023

“ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20226060011315 del 18 de agosto de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 de 2022 y la Resolución 940 de 27 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...).”*

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”.*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...).”*

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el*





propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el literal vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Concesión Vía 40 Express S.A.S., el contrato de concesión No. 004 del 18 de octubre de 2016, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial ampliación a tercer carril de la doble calzada Bogotá-Girardot, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, y demás normas concordantes; procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de tres zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial denominado **AMPLIACIÓN TERCER CARRIL – DOBLE CALZADA BOGOTÁ – GIRARDOT**, identificada con la ficha predial No. **TCBG-3-326** elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., de fecha del 07 de enero de 2021, correspondiente a la **Unidad Funcional 3**, Sector **TÚNEL COSTADO BOGOTÁ-JAIBANÁ**, que hace parte del predio de mayor extensión denominado **“VILLA SAN PEDRO”**, ubicado en la Vereda La Puerta, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **157-17929** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y cédula catastral No. **252900001000000024027000000000**, de propiedad del titular del derecho real de dominio el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** identificado con NIT. 899.999.239-2.



Que mediante la Resolución No. **20226060011315** del 18 de agosto de 2022, se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de “una zona de terreno requerida para la ejecución de la Obra Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá Girardot, de la UF3 TUNEL COSTADO BOGOTA JAIBANA ubicada en la vereda La Puerta, Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca.”, en razón a que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida a las titulares del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que la mencionada Resolución No. **20226060011315** del 18 de agosto de 2022, fue notificada por AVISO el día 22 de noviembre de 2022, a través del oficio No. 202250000072331 del 17 de noviembre de 2022, el cual fue recibido efectivamente el 21 de noviembre de 2022, como consta en la guía No. CU002859596CO de la empresa de mensajería 4-72, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** identificado con NIT. 899.999.239-2, en calidad de titular del derecho real de dominio.

Que el señor **OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491.917 y tarjeta profesional 153.198 del C. S de la J. en calidad de apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, titular del derecho real de dominio, de conformidad con el poder otorgado por la señora **MARÍA TERESA SALAMANCA ACOSTA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.990 de Bogotá, nombrada mediante Resolución No. 5345 del 15 de noviembre de 2022 y Acta de posesión No. 263 del 15 de noviembre de 2022, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968, y con fundamento en el numeral 12 del artículo 6° del Decreto 0987 de 2012, presentó ante la Agencia Nacional de Infraestructura a través del correo electrónico contactenos@ani.gov.co, el cual quedó con radicados ANI No. 20224091403392 y TCBG3-326 del 16 de diciembre de 2022, a fin de que se reponga la Resolución Número **20226060011315** del 18 de agosto de 2022, por la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación.

I. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente señala:

“(...) Solicito revocar en todas sus partes la decisión citada y en su lugar continuar con la aceptación del área de afectación vial realizada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a título gratuito en la reunión del 21 de junio de 2022, con fundamento a lo establecido en el artículo 276 de la ley 1955 de 2019 y Artículo 2.1.2.2.3.6 del Decreto 523 de 2021. (...)”

1.2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente señala:

“(...)”

“Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

No hay lugar a inicio de proceso de expropiación como quiera que, la solicitud de transferencia a título gratuito del área de afectación vial realizada por la Agencia Nacional de Infraestructura sobre el predio propiedad del ICBF, como así lo manifesté anteriormente, dicha entidad acepto en reunión realizada el 21 de junio de 2022, sin embargo, se debe tener claro que el artículo 276 de la ley 1955 de 2019 relata:



..." Transferido el inmueble la entidad receptora será la encargada de continuar con el saneamiento y/o titulación del mismo" ...

Así mismo, el Artículo 2.1.2.2.3.6 del Decreto 523 de 2021 establece:

...Saneamiento y titulación de bienes fiscales ocupados ilegalmente. Transferido el inmueble a la entidad receptora o cesionaria, ésta realizará el saneamiento y titulación de los bienes inmuebles fiscales conforme a lo previsto en la sección 2 del capítulo 2 Título 2 de la Parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 y en desarrollo del artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, así como lo dispuesto en la Ley 2044 de 2020" ... (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que la entidad que solicite a título gratuito un bien fiscal o parte de este con fundamento en la normatividad antes mencionada es quien se encuentra obligada a continuar con el correspondiente saneamiento y titulación del mismo pues al ser ellos los interesados en la adquisición predial para su proyecto de infraestructura son quienes están legitimados a dar cumplimiento a las normas ya citadas.

Es claro que única obligación por parte de la institución frente a la cesión a título gratuito es la de transferir mediante acto administrativo el predio objeto de afectación y ya la entidad cesionaria deberá efectuar los trámites correspondientes."

1.3 ANEXOS APORTADOS

El recurrente aportó las siguientes pruebas o anexos:

1. Poder para actuar conferido por la jefe Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el cual se anexa con la presente.
2. Copia de la Resolución No. 5345 del 15 de noviembre de 2022 por medio de la cual se designa a la Dra. María Teresa Salamanca Acosta en el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) el cual se aporta con la presente.
3. Copia del Acta de Posesión No. 00263 del 15 de noviembre de 2022 por la cual se posesiona la Dra. Dra. María Teresa Salamanca Acosta en el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) el cual se aporta con la presente.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la Dra. Dra. María Teresa Salamanca Acosta en el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) el cual se aporta con la presente.

1.4 OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que se analiza pues la oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

Que de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74 establece lo siguiente:



“Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Art. 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que en cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 antes señalado, la Resolución No. **20226060011315** del 18 de agosto de 2022 *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la Obra Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá Girardot, de la UF3 TUNEL COSTADO BOGOTA JAIBANA ubicada en la vereda La Puerta, Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca.”*, fue notificada por AVISO el día 22 de noviembre de 2022, a través del oficio No. 202250000072331 del 17 de noviembre de 2022, el cual fue recibido efectivamente el 21 de noviembre de 2022, como consta en la guía



Documento firmado digitalmente



No. CU002859596CO de la empresa de mensajería 4-72, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** identificado con NIT. 899.999.239-2, en calidad de titular del derecho real de dominio, fecha a partir de la cual iniciaron los diez (10) días para la interposición del recurso de reposición, según los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que tomada como fecha de notificación el día 22 de noviembre de 2022, a partir del día siguiente, es decir, 23 de noviembre de 2022, iniciaron los diez (10) días para la interposición del recurso de reposición, según los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el recurso de reposición mencionado fue radicado en la Agencia mediante correo electrónico contactenos@ani.gov.co de fecha 12 de diciembre de 2022, el cual quedó con radicados ANI No. 20224091403392 y 20224091404032 del 16 de diciembre de 2022, por el señor **OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491.917 y tarjeta profesional 153.198 del C. S de la J. en calidad de apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, titular del derecho real de dominio, de conformidad con el poder otorgado por la señora **MARÍA TERESA SALAMANCA ACOSTA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.990 de Bogotá, nombrada mediante Resolución No. 5345 del 15 de noviembre de 2022 y Acta de posesión No. 263 del 15 de noviembre de 2022, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968, y con fundamento en el numeral 12 del artículo 6° del Decreto 0987 de 2012, por lo que se evidencia que el recurso adolece del requisito de término u oportunidad, al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para la interposición del recurso venció el día **06 de diciembre de 2022**, y el memorial del recurrente fue presentado el día **12 de diciembre de 2022**.

Que atendiendo el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece:

Artículo 78. Rechazo del recurso: *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Que, como quiera que el recurso de reposición fue radicado el día **12 de diciembre de 2022**, es claro que el mismo se interpuso fuera del plazo legal con que se contaba, es decir que no se presentó dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, es decir que el recurrente contaba con un plazo máximo legal para interponer el recurso de reposición contra la resolución No. **20226060011315** del 18 de agosto de 2022, hasta el día **06 de diciembre de 2022**.

En concordancia con lo anterior, y en cumplimiento del Artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente jurídicamente el **RECHAZO** del recurso de reposición presentado por extemporáneo.

Que teniendo en cuenta que la resolución de expropiación cuenta con los argumentos técnicos y jurídicos para continuar con el proceso de expropiación judicial y no hay razones que justifiquen la pretendida reposición de la Resolución No. **20226060011315** del 18 de agosto de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe proceder a su confirmación.

Que, de esta manera, no hay razones que justifiquen la pretendida reposición de la Resolución No. **20226060011315** del 18 de agosto de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe proceder a su confirmación.

En mérito de lo expuesto,



Documento firmado digitalmente



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES- ARTÍCULO 78 C.P.A.CA el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **20226060011315** del 18 de agosto de 2022 *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la Obra Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá Girardot, de la UF3 TUNEL COSTADO BOGOTA JAIBANA ubicada en la vereda La Puerta, Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por aviso al señor **OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.491.917 y tarjeta profesional 153.198 del C. S de la J. en calidad de apoderado especial y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, identificado con NIT. 899.999.239-2, en calidad de titular de derecho real de dominio del Inmueble objeto del presente recurso de reposición, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06-02-2023

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concesionaria Vía 40 Express

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, TATIANA MARGARITA SANCHEZ ZULUAGA

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
2023.02.06 16:15:09

Firmado Digitalmente

CN=DIEGO ALEJANDRO MORALES SILV
C=CO
O=AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTR
E=dmorales@ani.gov.co

Llave Pública
RSA/2048 bits

Página 7 de 7